

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta de SANITAS EPS al oficio No.850 de fecha 15 de junio del 2023. Sírvasse proveer. Cali, 05 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1877
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 7600140030112023-00290-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO MAYORGA
SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ

Conforme al escrito de precedencia la entidad requerida SANITAS EPS informa, que el demandado **ANDRÉS FERNANDO MAYORGA**, de acuerdo con el registro en el sistema de información de la entidad cuenta con los siguientes datos: Dirección física: carrera 49 1 38 oeste, Valle del Cauca, y dirección electrónica: andres_fer1234@hotmail.com.

En mismo sentido, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

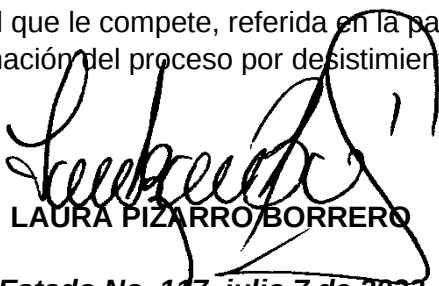
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por SANITAS EPS, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica del demandado **ANDRÉS FERNANDO MAYORGA**.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 117, julio 7 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1870

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM DAVID LOAIZA FRANCO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VELASCO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00328-00

Revisada las pruebas allegadas al plenario, se observa respuesta del programa de Servicios Transito de Cali, informando que acato medida judicial de embargo y secuestro del vehículo identificado con placa JKS841.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.870 del 15 de junio de 2023 dirigidos a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cali, debidamente diligenciado, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas cautelares.

Por lo anterior, es conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, para que dentro del término establecido la parte actora aporte a este Juzgado los anexos, demanda en conjunto con el auto de mandamiento de pago, cotejados por la empresa de mensajería, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos, para que obre y conste respuesta del programa de Servicios Transito de Cali, donde se informa que acato medida judicial de embargo y secuestro del vehículo identificado con placa JKS841.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 117, julio 7 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Cali, 05 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1872
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD –
COOMUNIDAD
DEMANDADOS: ELISEMIR RAMOS MOLINA y ELICELMO RAMOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00329-00

Consta en el expediente escrito presentado por la apoderada de la parte actora, aportando constancia de diligenciamiento del oficio 592 del 2 de mayo de 2023 y solicitud para requerir al pagador COLPENSIONES para que dé respuesta a la orden de embargo en contra del señor ELISELMO RAMOS.

De la revisión de la cuenta judicial del Banco Agrario, se verifica que obra títulos pagados por el empleador Alimentos Carnicos en relación al embargo ordenado sobre el salario del demandado ELISEMIR RAMOS MOLINA, por otra parte, respecto al pagador Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la fecha no se evidencia existencia de títulos por lo que se procederá a requerir.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

REQUERIR al pagador Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de embargo del 30% de las sumas de dinero que devenga el demandado ELICELMO RAMOS, por concepto de mesada pensional., orden dictada en oficio N°592 del 02 de mayo del 2023. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 117, julio 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, solicitud de corrección del auto 1697 del 21 de junio del 2023. Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1883
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2023-00435-00
DEMANDADANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS: FITOREC S.A.S y
REMBERTH HUMBERTO MARTINEZ MEDINA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago en su numeral 1.1, en lo que concierne a la fecha de causación de los intereses de plazo, manifestado que la fecha correcta es 27 de abril de 2023.

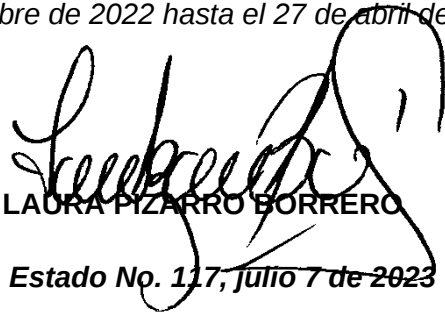
Teniendo en cuenta que lo solicitado se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con lo instituido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procederá a realizar la aclaración solicitada. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ACLARAR para los efectos legales de este trámite el auto No. 1697 del 21 de junio de 2023, en lo concerniente al numeral 1.1 de su parte resolutive el cual quedara así:

- 1.1. *Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.187.637.00) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2022 hasta el 27 de abril de 2023.*

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 117, julio 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1908
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICO MARAÑON PH
DEMANDADO: CHATARRERIA ARANGO S EN C
ADA MILENA RAMIREZ BUCHELI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00492-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1659 del 16 de junio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanada.

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su rechazo.

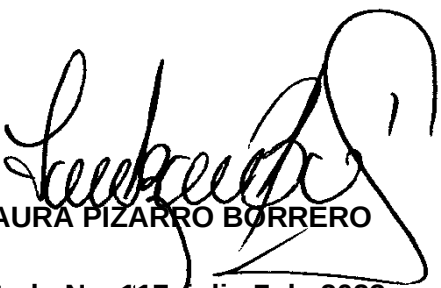
De otro lado se tiene que la parte demandante presento nuevamente la demanda el día 06 de junio de 2023, ante la oficina judicial de reparto, sin que existiera pronunciamiento previo en el presente asunto respecto a la falta de subsanación. Por lo anterior, se agrega sin consideración y se le informa al actor que deberá presentar nuevamente la demanda a reparto una vez se cumpla con el termino de ejecutoria de esta providencia.

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Agregar sin consideración alguna el escrito de demanda presentado nuevamente el día 06 de junio de 2023 ante la oficina judicial de reparto por lo considerado en precedencia
- 3.) SIN LUGAR a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 4) ARCHIVAR el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 117, julio 7 de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1861
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: NATALIA VALENCIA GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00584-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS –SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra de NATALIA VALENCIA GARCÍA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Para efectos de acreditar la calidad del endosante y su legitimación, referente a la obligación contenida en el pagare No. 7004010032085912, deberá la solicitante remitirse a lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio y demostrar la capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administra, en concordancia con el canon 641 ibidem.
2. Existe falta de claridad en la dirección física de notificación de la parte demandada, toda vez que una vez verificada en aplicativo en línea lupap.com, la misma arroja inexistente. Situación que contraría lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.

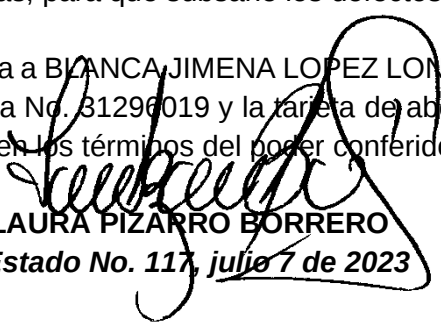
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 117, julio 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978. Sírvese proveer, Cali, 05 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00586-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinticuatro millones seiscientos diecisiete mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$24.617.549) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No 1000563657 presentado para el cobro
 - 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 30 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación
2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma

física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 117, julio 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, de Cali, 29 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1829
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300587-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

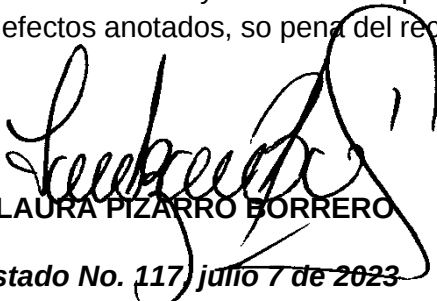
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **EBV087**.
2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
3. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 117 julio 7 de 2023